

La *condictio* o acciones heredadas del sistema romano y su influencia en el derecho moderno

Por:

Mgr. Boris Alexis Corcho Díaz*

Resumen: *Las fuentes del derecho romano constituyen un corpus iuris que, a través de diferentes periodos históricos, ha llegado hasta el derecho moderno. El derecho a la justicia, a presentar peticiones, es examinada en el artículo a través de la actio y la condictio. Se hace referencia directa sobre al legado romano, al enriquecimiento sin causa, a partir de la cual una persona lucra o se enriquece a costa de otra.*

Palabras clave: *Enriquecimiento sin Causa, Actio In Rem Verso, Condictio Indebiti, Derecho Romano, Código Civil de Panamá.*

Abstract: *The sources of Roman law constitute a corpus iuris which, through different historical periods, has reached modern law. The right to justice, to file petitions, is examined in the article through actio and condictio. Direct reference is made to the Roman legacy, to unjustified enrichment, from which one person profits or enriches himself at the expense of another.*

Keywords: *Unjustified enrichment, actio in rem verso, condictio indebiti, Roman law, Panama civil code.*

*Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá; Postgrado en Docencia Superior, Columbus University; Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Privado, Universidad de Panamá; Doctorando del Doctorado en Derecho con énfasis en Derecho Civil, Universidad de Panamá; docente a nivel de licenciatura, diplomado y maestría en: Universidad Americana de Panamá, Universidad Abierta y a Distancia de Panamá, Universidad Interamericana de Panamá, Universidad Latina de Panamá, Actualmente en el Tribunal Electoral, es el Subdirector Nacional de Registro Civil Es miembro fundador de la Asociación Panameña de Derecho y Nuevas Tecnologías (Apandetec) al igual que de otras asociaciones sin fines de lucro.

I. Introducción

El derecho romano es la experiencia jurídica romana, que va desde mediados del siglo VIII A.C., hasta la muerte de Justiniano en el 565 D.C., comprende trece siglos, a dividir en cinco períodos: El Período del derecho arcaico o quiritario: fase de normas consuetudinarias, de la vida local y agrícola de la *civitas* primitiva, referida a los *cives*, ciudadanos romanos (quirites), rigurosa y formalista, se revela en la “*legis actiones*”, se crean institutos jurídicos en torno a las XII tablas, y se compone el *ius civile* con la jurisprudencia pontifical y la de carácter laico.

El Periodo del derecho republicano: a partir de la segunda guerra púnica (218-201 A.C.) se inicia la expansión de Roma, junto al *ius civile* surgen: el *ius gentium*, (peregrini), y el *ius honorarium*, creado por el pretor, al procedimiento de las *legis actiones*.

El Período del derecho clásico: comprende finales de la república, hasta fines del S.III D.C., perfecciona el derecho romano sobre los tres sistemas del *ius civile*, *ius gentium* y *ius honorarium*, aunado a la *cognitio extra ordinem*, derecho civil originando la *in orbe romano sunt*, el poder del Estado, el principado y, la monarquía absoluta (235 D.C.).

El Periodo del derecho postclásico: comprende desde Constantino S. IV hasta Justiniano (527 D.C.), época de la jurisprudencia clásica y el proceso formulario, dividido en dos: el Imperio y el centro de gravedad de él al Oriente, inician las invasiones bárbaras, y el derecho romano entra en decadencia, por la influencia del cristianismo, y la transformación de institutos.

El Período del derecho justiniano: comprende la muerte de Justiniano (565 D.C.), el derecho romano se Codifica, ejerce su influencia en Oriente al derecho bizantino, y en Occidente al derecho medieval, y otros en Europa, pues se refiere al derecho privado romano.

Lo que significa que las fuentes del derecho romano son múltiples en el *corpus iuris*: como las XII tablas, las leyes, los senadoconsultos, las constituciones imperiales, los fragmentos en papiros en Egipto, los actos jurídicos (*negotia*): testamentos, contratos, cartas de pago, el manual institucional de Gayo, el Código Teodosiano, la recogida en *fontes iuris romani antejustiniani*, el *corpus iuris civilis* editada en Berlín desde 1868 y vivificada por la escuela de los glosadores de Bolonia, la compilación justiniana en el siglo XII es el punto de partida de evolución jurídica a la formación del derecho común europeo, y por medio de la escuela humanista francesa y pandectista alemana, para las modernas codificaciones, de la escuela histórica y la crítica interpolacionista para reconstruir, a través del *corpus iuris* y el derecho clásico.

En el derecho romano es de considerar los institutos en su formación y su desarrollo, para estudiar su influencia en el derecho moderno, por ello es importante fijar posición e inferir en relación a las normas imperantes en el marco jurídico en la República de Panamá, cuya organización¹, y gobierno se basa en el Derecho y la Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y su actuación, en la estipulación de los derechos en el

¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Esta edición de la Constitución Política de 1972 está ajustada a los Actos Reformativos de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004. Artículo 1 y 41. Recuperado: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

ambito social, existiendo la preeminencia del derecho natural y los derechos humanos frente al Estado Panameño, tal como se desprende del preámbulo constitucional, al establecer²: Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, (...).

El derecho a una verdadera justicia, ejercida por jueces naturales³. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas a los servidores públicos por interés social o particular, y obtener pronta resolución (...)

Es preciso señalar que la *actio* y la *condictio* son acciones heredadas del sistema romano, los cuales tienen influencia en el derecho moderno, para destacar la génesis en el derecho romano:

La Actio: medio para poner en funcionamiento el proceso de *actio nihil aliud est quam ius persequendi iudicio quod sibi debetur*, se basa en la actividad del Estado para la reintegración del derecho del particular, consta de dos fases: una para afirmar la existencia del derecho y su lesión; y la segunda para la realización o reintegración del derecho reconocido; con la actividad procesal: un proceso de cognición y un proceso de ejecución:

La condictio son prestaciones contra el enriquecido, para que entregue lo que, constituyendo un desplazamiento patrimonial sin cau-

²Preámbulo. Recuperado: Ibidem. Op. Cit. p. 13.

³Preámbulo. Recuperado: Ibidem. Op. Cit. p. 21

sa, por cuanto se enriqueció injustamente. la *condictio indebiti* alude a la pretensión fundada en el pago por error de una deuda inexistente; la *condictio ob causam datorum* se daba en razón a un resultado y cuando éste no se producía; la *condictio ob turpem vel injustam causam* se daba por razón de una adquisición viciada con causa inmoral o ilícita; la *condictio ob causam finitam* se equipara a la *condictio sine causa* puesto que ambas se dan en caso que la causa ha dejado de existir o nunca ha existido.

El enriquecimiento injusto, es el hecho por el cual una persona se enriquece o lucra a costa de otra, cuando no haya relación jurídica que le sirva de base y lo justifique o sea contrario a la voluntad del derecho, la persona a costa de la cual se produce el enriquecimiento injusto tiene, contra el que con él se lucra, una *condictio*, para reclamar la restitución de lo que injustificadamente adquirió, teniendo el régimen del *corpus iuris*, solo se puede exigir lo obtenido, sin que medie mala fe, de lo que constituya un lucro, su base y responsabilidad.

Ahora bien, el enriquecimiento injusto puede provenir de un acto jurídico entre el que se enriquece y el perjudicado, o de un acto unilateral de cualquiera de ellos, que produzca un desplazamiento de bienes, los cuales tiene una justificación formal en el orden jurídico del traspaso de la propiedad; así como la sin razón material de los efectos reales que prescribe, al conceder la acción personal de resarcimiento para cancelar, pues si el derecho objetivo no establece expresamente la indemnización, no puede decirse que carezca de razón de ser un desplazamiento patrimonial que él mismo ordena, ni que dé base a una acción de enriquecimiento injusto, como es el caso de la usucapión y la adquisición de frutos por el poseedor de buena fe.

La *actio* y las *condictio* del enriquecimiento injusto provocado por negocios jurídicos entre las partes, provienen de la jurisprudencia bizantina, se hallan en las rúbricas de los títulos IV a XII del libro 12 del Dig. acciones que se sancionan: *La actio in rem verso*, *La condictio indebiti*, *La condictio causa data non secuta*, *La condictio ob turpem causam* y *La condictio sine causa*. aplicables en el derecho comparado y en La Constitución Política de la República De Panamá⁴, Código Civil de la República de Panamá⁵ Ley N°2 de 22 de agosto de 1916. Gaceta Oficial N° 2,418 de 7 de septiembre de 1916, Código de Comercio de la República de Panamá⁶ Ley N° 2 De 22 de agosto de 1916. Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de septiembre de 1916.

II. La *condictio* o acciones heredadas del sistema romano y su influencia en el derecho moderno

El origen del principio del enriquecimiento sin causa está en el derecho romano, según Maduro E (1997) “se llegaron a establecer aplicaciones prácticas y muy limitadas al principio creando acciones particulares típicas en diversos casos”⁷. Fijaron acciones: *La actio in rem verso*, *La condictio indebiti*, *La condictio causa data causa non secuta*, *La condictio ob turpem causa*, y *La conditio sine causa*.

⁴CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Recuperado: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁpdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente. pdf

⁵CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Ley N°2 de 22 de agosto de 1916. Gaceta Oficial N° 2,418 de 7 de septiembre de 1916. Recuperado: <http://www.icnl.org/research/library/files/Panama/civil.pdf>

⁶CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Ley N° 2 De 22 de agosto de 1916 Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de septiembre de 1916. Recuperado: <https://www.corro-fernandezlawfirm.com/images/downloads/codigo-comercio-republica-panama.pdf>

⁷MADURO LUYANDO, Eloy (1997). CURSO DE OBLIGACIONES DERECHO CIVIL III. Editorial Texto. Publicaciones UCAB. Décima Edición. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas Venezuela. p.717 ss.

En Panamá el principio del enriquecimiento sin causa, ha sido reconocido en la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a la admisibilidad de la pretensión del enriquecimiento sin causa por la costumbre, aplicando la analogía, o los principios generales del derecho, con base en el Código Civil⁸ Panameño vigente (artículos 11, 12, 1642, y 1643-A –B –C). Desde la perspectiva, es de señalar los artículos 1637 y siguientes, así como los artículos 372, 387, 427, 964, 1177, ordinal 1 y 2, 1171, 1156, 1157, 1106, 965, 1051, 1045, 377, 1059, ordinal 2, 1191, 1636, 1642, 1643 (A, B, C), 1379, 1389 del Código Civil panameño, los artículos 307, 308, 316, 536, 858, 955, 1227, y 1625 del Código de Comercio⁹ y los artículos 1071 y 823, del enriquecimiento sin causa o causa ilícita, responsabilidad extracontractual del Estado de Panamá, referido al pago por daños y perjuicios, sin justa causa del Código Judicial.

De las normas del Código Civil, se observa que constituyen una reproducción de las normas del Código Civil español, en tal sentido lo único que ha cambiado en nuestra legislación es la materia de familia, la posesoria y sucesoria.

En Panamá, la doctrina y la jurisprudencia habían reconocido la admisibilidad de la pretensión del enriquecimiento, aplicando la analogía, los principios generales del derecho, e invocando el artículo 13 del Código Civil¹⁰, sin embargo, en nuestro Código Civil vi-

⁸CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Ley N°2 de 22 de agosto de 1916. Gaceta Oficial N° 2,418 de 7 de septiembre de 1916. Recuperado: <http://www.icnl.org/research/library/files/Panama/civil.pdf>

⁹CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Ley N° 2 De 22 de agosto de 1916 Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de septiembre de 1916. Recuperado: <https://www.corro-fernandezlawfirm.com/images/downloads/codigo-comercio-republica-panama.pdf>

¹⁰CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Ley N° 2 De 22 de agosto de 1916 Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de septiembre de 1916. Recuperado: <https://www.corro-fernandezlawfirm.com/images/downloads/codigo-comercio-republica-panama.pdf>

gente se introduce de manera expresa la figura del enriquecimiento sin causa mediante la Ley 18 de 1992, siguiendo una orientación franco- hispánica, permitiendo fijar posición respecto al citado principio, que desde el enfoque no le es procedente el enriquecerse sin causa en perjuicio ajeno, en virtud de que quien lo hiciere o haga, queda obligado a restituir en la medida en que se ha beneficiado, pudiendo señalarse que la Corte Suprema de Justicia de Panamá, lo había reconocido así en el fallo proferido el 11 de mayo de 1934, en el caso Lara Versus Tello.

III. *La Actio In Rem Verso*

1. Propósito de la *Actio In Rem Verso*: sobre ella Arias J (2013). refiere: conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de la fuente de obligaciones, o del principio del enriquecimiento sin causa o injustificado¹¹. Es una pretensión restitutoria o de reembolso que tiene por objeto la devolución de lo que se paga sin deber, guarda relación con el enriquecimiento sin causa, busca el reembolso a la persona de lo que fue despojado injusta o ilegítimamente, vale la aclaratoria de Timpson C. (2011): “enriquecimiento sin causa legítima” pues siempre tiene una “causa fuente”, es decir, en todas las hipótesis el enriquecimiento es “efecto” de alguna “causa” que no es justa o legítima¹².

¹¹ARIAS, Jaime Luis (2013). EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACCIÓN IN REM VERSÓ EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR REALIZACIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTRO DE BIENES SIN CONTRATO ESTATAL. p.145. Recuperado: https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/444/pdf_30/

¹²TIMPSON LAYNE, Claudio (2011) DERECHO CIVIL OBLIGACIONES. Impreso por Talleres de Copias 2/5. Panamá.p.141.

Quedando claro que no es que no exista causa, pues toda obligación tiene una fuente que la produce. Díaz C (2017) permite “la restitución de aquello que se ha dado, entregado, o realizado sin un fundamento que lo acompañe”¹³. En consecuencia, si existe estrecha relación entre el enriquecimiento sin causa y la acción (*la actio in rem verso*) son dos instituciones distintas: La primera según Arias, es la fuente de las obligaciones, nadie puede enriquecerse de manera injustificada en detrimento de otro, mientras que la segunda, es el remedio o garantía judicial del ordenamiento jurídico a favor del empobrecido para obtener o pretender la compensación o restitución de aquello que aumentó de modo injustificado el patrimonio del enriquecido.¹⁴

Puede afirmarse, que son dos instituciones diferentes, la primera de ellas es un principio general del derecho que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, y la segunda es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio, por ende, es el enriquecimiento sin causa el que da cabida a la instauración de la acción para reclamar la devolución de lo pagado injustificadamente. En este mismo orden de ideas, señala la Corte Constitucional de Colombia en sentencia D-665 del 1° de marzo de 1995 que es el fenómeno del enriquecimiento sin causa es la *acción de in rem verso* (“*Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa*”)¹⁵

¹³DÍAZ PACHECO, Camila Alejandra (2017) Acción de In Rem Verso. ANÁLISIS HISTÓRICO Y JURISPRUDENCIAL. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado: http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-4500/UCC4696_01.pdf. p.6

¹⁴ARIAS, J. Op. Cit. p.145

¹⁵Sentencia D-665 del 1° de marzo de 1995 de la Corte Constitucional Colombia, MP: Carlos Gaviria Díaz. Recuperado: [https://normograma.info/men/docs/pdf/85001-23-31-000-2003-00035-01\(35026\).pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).pdf)

De ahí que el propósito o la finalidad de la acción, es lograr la indemnización para restaurar el equilibrio patrimonial entre las partes, mediante la restitución de lo que fue despojado el empobrecido, indemnizando para restablecer o restituir el daño causado.

2. **Contenido de la *Actio In Rem Verso*:** constituye un mecanismo dirigido a la protección del principio general del enriquecimiento sin causa, se fundamenta en los principios de justicia compensatoria y no a la indemnizatoria o retributiva, y busca el equilibrio patrimonial.

3. **Características de la *Actio In Rem Verso***

3.1 Es de carácter subsidiaria o excepcional: sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial depreciado. la acción tiene el rasgo de excepcional, por el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones. En consecuencia, solo procede cuando el demandante no cuente con otras acciones que garanticen el derecho de petición y tutela judicial efectiva, siempre que no proceda particularmente la acción contractual¹⁶, cuando no sean procedentes otras acciones derivadas de algunas de las fuentes de las obligaciones distintas al enriquecimiento sin causa.

3.2 Es de rango compensatorio: al pretender la indemnización o

¹⁶Ibidem.

reparación de un perjuicio, el contenido y alcance se basa en lo que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder al aminoramiento que padeció el demandante, pues el ejercicio de esta acción pretende al accionante una indemnización o reparación que su naturaleza es restitutorio, para el restablecimiento del patrimonio de la persona afectada evitando el enriquecimiento o ventaja patrimonial para una de las partes

3.3 Es de naturaleza autónoma e independiente: dirigida a retrotraer los efectos que produjo el traslado patrimonial injustificado, su procedencia se basa en el reconocimiento de una situación fuera de las contractuales o extracontractuales, que amerita una medida judicial compensatoria, por lo tanto no se trata de una medida indemnizatoria sino reparatoria.

3.4 Su aplicabilidad se produce en el ámbito contractual público y privado: a contratos suscritos entre personas naturales o jurídicas, y entre estas y órganos u entes del Estado.

3.5 Procede independientemente de los aspectos subjetivos de culpa y de imputabilidad del enriquecido: el enriquecido debe devolver lo obtenido injustamente independientemente de que haya actuado de buena o mala fe.

- 4. Viabilidad de la Pretensión de la *Actio In Rem Verso*:** requiere las siguientes condiciones para la estructuración del enriquecimiento sin causa y para la procedencia de la acción de in rem verso: 1) un enriquecimiento. 2) un empobrecimiento. 3) una relación de causalidad. 4) la ausencia de causa y 5) la ausencia de

cualquier otra acción¹⁷, generada del contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, o de los derechos absolutos.

IV. *La condictio indebiti*: es indispensable aclarar según Martínez C., que la *condictio*: es una acción unitaria, dirigida a recuperar la propiedad de un bien retenido sin causa por otra persona, existen varios tipos diferentes de *condictiones*, según su causa¹⁸.

1. Propósito de la *Condictio Indebiti*: son medios otorgados por los juristas romanos cuyo objetivo es el restituir aquello que ha sido entregado o dado sin una causa que lo justifique. De acuerdo a Maduro E (1997) “*La condictio indebiti* ha sido conservada en el derecho moderno”¹⁹. Se trata de una acción que actualmente se mantiene y tiene como finalidad la restitución de aquello que fue pagado indebidamente, agrega DIAZ, C. (2017) y señala Uria J (1984) que su propósito es cumplir una obligación que se juzgaba real y objetiva, pero que en realidad no existía²⁰. “el fin de la *condictio indebiti* era lograr la restitución de la res data soluta con todos sus accesorios”²¹. Entonces, el objeto de esta acción es la repetición de lo pagado indebidamente por error con todos sus accesorios, es decir, puede ejercitarse, no sólo cuando no existe *ipso iure* de la deuda saldada, sino también en caso de inexistencia *ope exceptionis*, siempre que la excepción sea

¹⁷TIMPSON, C. Op. Cit. p.149

¹⁸MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos (s/f) NOTAS SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN DERECHO NAVARRO. Recuperado:http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_14_1_1.pdf. p.156

¹⁹Ibidem. p.731

²⁰URIA S.J., José María (1984) DERECHO ROMANO VOLUMEN II. Universidad Católica del Táchira, Pie de Imprenta San Cristóbal, Venezuela. Recuperado: <https://www.urbe.edu/UDWLlibrary/InfoBook.do?id=8666>. p.405

²¹Ibidem. p.405

perentoria y no deje subsistente una obligación natural como la *exceptio*,

2. Contenido de la *Condictio Indebiti*: atiende al pago en el que falta la base del mismo (la deuda), pues en tal caso no existe realmente una deuda.

3. Características de la *Condictio Indebiti*:

3.1 Es una acción persecutoria del enriquecimiento.

3.2 Es de repetición o de recuperación de lo entregado con todos sus accesorios.

3.3 Procede cuando se paga por error.

4. Viabilidad de la Pretensión de la *Condictio Indebiti*: es necesario:

4.1 Que se pague no se deba: entendiéndose la ejecución o el cumplimiento de una prestación, que puede consistir en la entrega de una cosa cierta o *in genere*, en una actividad o conducta, no son aplicables las reglas específicas del pago de lo indebido, sino de las del enriquecimiento sin causa²², pues tales reglas parecen aplicables a aquellos casos en que la prestación consista en la entrega de una cosa cierta o *in genere*, pero no a la ejecución de una determinada conducta.

²²MADURO, E. Op. Cit p.732

4.2 Que no haya motivo alguno para pagar: es al que Maduro E., refiere como ausencia de causa, es decir, que no pueda justificarse ni legitimarse dentro del ordenamiento jurídico positivo vigente, es decir, que el pago efectuado por el *solvens* no responda a ninguna obligación existente, en tal caso, la obligación no existe y puede darse en tres categorías:

4.2.1 Cuando la obligación no ha existido nunca, bien porque jamás existió o porque no ha nacido válidamente o el pago que se pretende realizar se extinguió con anterioridad.

4.2.2 Cuando el *solvens* (deudor) efectúa el pago a quien no es su verdadero acreedor.

4.2.3 Cuando el acreedor recibe un pago de un *solvens* no verdadero pero que se creía tal.

4.3 Que el pago se haya verificado por error: debe demostrarse para que pueda darse el efecto del pago indebido o la repetición de lo pagado, en consecuencia, quien entrega o cumple una obligación de manera voluntaria a sabiendas que no debía hacerlo, no se encuentra amparado por el derecho y por ende no puede ejercer esta acción, es decir, el pago hecho a sabiendas de que la deuda saldada no existe, no puede reclamarse; porque se considera jurídicamente una donación, pues el error es fundamental para configurar la acción y constituye un requisito de procedencia.

V. *La condictio causa data non secuta*

1. Propósito de la *Condictio Causa Data Non Secuta*: supone la existencia de un *dare ob causam*; una adjudicación patrimo-

nial a un resultado futuro, si luego resulta que no se produce el resultado perseguido, el enriquecimiento carece de base suficiente, y el perdidoso, para reclamar, dispone de la *condictio ob causam datorum*, denominada también *condictio causa data causa non secuta*, es la acción que autorizaba a reclamar una prestación que se había cumplido atendiendo a una causa futura que no se realiza, es decir, se hace referencia a una adjudicación patrimonial, encaminada contractualmente a un resultado futuro.

2. Contenido de la *Condictio Causa Data Non Secuta*: presupone un *dare ib causam* una adjudicación patrimonial que se basaba en una prestación realizada en atención a una condición futura y lícita que no se llega a realizar, por lo que el adquirente se queda sin justa causa *retinen di pese* a que la *datio* continúa respondiendo a una justa causa.

3. Características de la *Condictio Causa Data Non Secuta*

3.1 Es persecutoria del enriquecimiento.

3.2 Es de repetición o de recuperación de lo entregado

3.3 Es tendiente a impedir el enriquecimiento nacido de una prestación realizada sobre una causa lícita y futura que se esperaba y que no ha llegado a tener lugar.

3.4 Se trata de obligaciones de dar.

3.5 Se configura con la desaparición de la causa.

4. **Viabilidad de la Pretensión de la *Condictio Causa Data Non Secuta*:** es necesario que la causa lícita y futura no se cumpla, salvo que la contraprestación no hubiese sido posible por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa del que realizó la prestación.

VI. La *condictio ob turpem causam*

1. **Propósito de la *Condictio Ob Turpem Causam*:** se ejerce para reclamar lo entregado a otro por una causa desaprobada por la ley, o para realizar un acto contrario a la moral, el derecho, o para que se abstuviese de cumplirlo mediante una compensación, es decir, la repetición de lo pagado al acreedor para ejecutar o que se abstuviera de realizar un hecho ilícito o moral.
2. **Contenido de la *Condictio Ob Turpem Causam*:** debe existir una causa lícita, pero solo procede cuando una persona se había enriquecido con la prestación que otra le había hecho con la finalidad de que ejecutara o se abstuviera de realizar un hecho inmoral.
3. **Características de la *Condictio Ob Turpem Causam*:**
 - 3.1 Es persecutoria del enriquecimiento.
 - 3.2 Es de repetición o de recuperación de lo entregado.
 - 3.3 Permite solicitar la devolución de lo entregado por causa deshonrosa para el que recibió.

4. Viabilidad de la Pretensión de la *Condictio Ob Turpem Causam*

4.1 Para que proceda la repetición, la causa debía ser deshonrosa solo y exclusivamente para el que recibió lo entregado (*accipiens*).

4.2 Se basa en una entrega de bienes cuya aceptación entraña una inmoralidad, como sucede en los casos del rescate exigido por un delincuente que tiene secuestrada a una persona., pues al entregar lo exigido constituye un acto contrario a las buenas costumbres.

4.3 La entrega de una cosa debe hacerse, en virtud de un acto jurídico que no persigue fines inmorales, pero que no están establecido en la norma por cuanto son contrarios a él derecho.

VII. La condictio sine causa

1. Propósito de la *Condictio Sine Causa*: Es aplicable a todos los casos de enriquecimiento que carecieran de una propia acción²³, esta acción podía ser ejercida en varios supuestos, como en los casos de las prestaciones cumplidas sin causa o por una causa errónea, y en aquellos otros en que la causa que justificaba la existencia de la obligación había dejado de existir, es decir, en los casos de falta de causa, que hubiese faltado desde el principio, o más tarde, siempre que el *accipiens* se encuentra enriquecido a costa ajena y que no puedan enmarcarse en ninguna otra.

²³AGUIAR LOZANO, Hugo Fernando (2010) TRATADO SOBRE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO O SIN CAUSA EN EL DERECHO CIVIL DE LAS OBLIGACIONES. ISBN-13: 978-84-693-4523-8Nº Registro: 10/69554. RECUPERADO: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/748/EI%20sistema%20de%20las%20IUSTINIANI%20INSTITUTIONES.htm>, <https://es.scribd.com/document/37296371/Derecho-Civil>,

2. Contenido de la *Condictio Sine Causa*: es el enriquecimiento del acreedor sin causa.

3. Características de la *Condictio Sine Causa*:

3.1 Es persecutoria del enriquecimiento.

3.2 Es de repetición o de recuperación de lo entregado.

3.3 Es una categoría residual que solo se aplica en aquellos casos que no pudiesen incardinarse en los supuestos de las acciones anteriores.

4. Viabilidad de la Pretensión de la *Condictio Sine Causa*:

4.1 Nace cuando el enriquecimiento se basa en un negocio jurídico.

4.2 Se empleaba en el Derecho común como acción general de enriquecimiento, para no dejar sin protección aquellos casos que no encajaban en ninguna de las otras categorías y solían ser producidos por acto unilateral de una de las partes o por caso fortuito, *un dare*, una entrega o una causa jurídica resulta frustrada: como la persona que entrega una cantidad en concepto de préstamo, y el que la recibe la acepta creyéndola regalada; en tales circunstancias, no nace la acción de mutuo, sino una *condictio sine causa*, para exigir la devolución de lo entregado, es por ello que una de las partes, sin fundamento alguno, se lucra.

4.3 En el Derecho clásico, no se daba con frecuencia y cuando ocurrían, se acudía a las acciones supletorias del pretor *actiones in factum o rei vindicatio utilis*.

VIII. Conclusiones.

Considerando que el enriquecimiento sin causa, tiene su origen en el derecho romano, pues en que retiene una cosa sin justa causa está obligado a restituirla, lo que constituye el principio general que quien ostente una cosa de forma ilegítima o injusta la devuelva o restituya, en tal sentido, se fueron concediendo acciones para cada caso como *la actio in rem verso* y la *condictio indebiti*; *condictio ob rem data, causa non secuta*; *condictio ob turpem causam*; *condictio, condictio sine causa*, entre otras, que se referían a supuestos o hipótesis que regular ofreciendo para cada una un fundamento y objeto propio.

Finalmente, es de afirmar que la *condictio* o acciones heredadas del sistema romano, influyen en el derecho moderno, al respecto el Código Civil Panameño establece taxativamente la figura del enriquecimiento sin causa mediante la ley 18 de 1992, siguiendo el derecho europeo.

Referencias

Arias, Jaime Luis (2013). *El enriquecimiento sin causa y la acción In Rem Versó en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministros de bienes sin contrato estatal*. p.145. Recuperado: https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/444/pdf_30/

Código de comercio de la República de Panamá Ley N° 2 De 22 de agosto de 1916 Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de septiembre de 1916. Recuperado: <https://www.corro-fernandezlawfirm.com/images/downloads/codigo-comercio-republica-panama.pdf>

Constitución Política de la República de Panamá. Edición de la *Constitución Política* de 1972 está ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004. Artículo 1 y 41. Recuperado: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

Díaz Pacheco, Camila Alejandra (2017). *Acción de In Rem Verso. Análisis Histórico y Jurisprudencial*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado: http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-4500/UCC4696_01.pdf. p.6

Maduro Luyando, Eloy (1997). *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*. Editorial Texto. Publicaciones UCAB. Décima Edición. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas Venezuela.

Martínez de Aguirre, Carlos (2000) *Notas sobre el Enriquecimiento sin causa en Derecho Navarro*. Recuperado: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=Pd-fRevistaJuridica&fichero=RJ_14_I_1.pdf.p.156

Sentencia D-665 del 1° de marzo de 1995 de la Corte Constitucional Colombia, MP: Carlos Gaviria Díaz. Recuperado: [https://normograma.info/men/docs/pdf/85001-23-31-000-2003-00035-01\(35026\).pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).pdf)

Timpson Layne, Claudio (2011) *Derecho Civil Obligaciones*. Impreso por Talleres de Copias 2/5. Panamá.p.141.

Uria S. J., Jose María (1984) *Derecho Romano Volumen II*. Universidad Católica del Táchira, Pie de Imprenta San Cristóbal, Venezuela. Recuperado: <https://www.urbe.edu/UDWLibrary/InfoBook.do?id=8666>.